

**DOCTORA**  
**MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA**  
**JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO**  
**AGUADAS- CALDAS**

**REF:** PROCESO DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON RADICADO No. 17013-31-12-0001-2022-00058-00.

**DEMANDANTE:** MARTA DIVA HENAO GRISALES

**DEMANDADO:** FELIPE MARULANDA VALENCIA EN CALIDAD DE HEREDERO DE SAMUEL MORALES GÓMEZ.

**LEYSLY BETANCURT ROBLEDO**, Abogada en ejercicio, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.054.992.861 de Chinchiná- Caldas y con Tarjeta Profesional No. 263.098 del C.S.J; en calidad de Apoderada del señor FELIPE MARULANDA VALENCIA mayor de edad, residente en el municipio de Aguadas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.404.373 de Aguadas- Caldas, plenamente capaz, quien en calidad de hijo del causante y demandado, manifiesto a usted el propósito que me asiste para actuar en el Proceso de DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, con Radicado No. 17013-31-12-001-2022-00058-00 y demandante MARTA DIVA HENAO GRISALES, solicito tener en cuenta el siguiente:

- Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el Auto del 29 de agosto de 2022, que Resuelve la Excepción Previa, formulada por la suscrita, donde se solicita la terminación del proceso por falta de los requisitos legales, toda vez que la parte demandante No agoto el requisito de procedibilidad y por improcedencia e inexistencia de la medida cautelar solicitada.

Manifiesta el despacho claramente en el numeral 6 *“Entrando al quid del asunto, tenemos que **la parte invocante rogó como medida preventiva, el embargo sobre algunos bienes inmuebles que consideró se encontraban en cabeza del causante SAMUEL MARULANDA GÓMEZ, medida a la que accedió el despacho conforme se dejó plasmado en el auto admisorio del gestor, y el hecho de que no haya sido airosa dicha medida, no significa que haya habido que inadmitir la demanda para que se acercara el requisito de la conciliación prejudicial, ya que cimentados en lo antes expuesto por el mencionado tratadista, basta con hacer la petición de la medida cautelar, sin que sea necesaria su procedencia.”***

Claro que la misma debió inadmitirse, toda vez que los presupuestos legales no están acordes a lo ordenado y menos al entender el despacho que solo con la solicitud se

procede a la admisión de la demanda; pues existe error en la interpretación que realiza el juzgado, toda vez que en repetidas jurisprudencia se establece que la medida debe tener vocación y procedencia de prosperar, sino se convertiría esto en un simple elemento para buscarle el esguince a la norma, tal como lo establece el Tribunal Superior del Distrito de Neiva en sentencia STC10609-2016 “(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”.

Por lo cual no es procedente aceptar por parte del despacho que la solicitud indebida e impropia, por ser de mala fe la solicitud realizada por la parte activa, y que busca sea reconocida como mecanismo para ultrajar legalmente los derechos de mi poderdante, generando una admisión de la demanda, donde existen yerros que no pueden ser subsanados y con lleva necesariamente al rechazo de la demanda y terminación del proceso por falta de requisitos legales; pero se ampara el juzgado en el acceso a la justicia, derecho que no es violentado por el juzgado si rechaza la misma, por el contrario se garantizaría el mismo, según lo estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-1195 de 2001 en donde establece los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber, como en el caso que nos convoca “(i) **Garantizar el acceso a la justicia**, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) *promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores;* (iii) **estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política;** (iv) *facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas;* y (v) *descongestionar los despachos judiciales”*.

Por lo tanto es deber legal de la suscrita, cuestionar lo establecido en el auto que se recurre, pues existe un flagrante menoscabo en los derechos de mi agenciado, al continuar visceralmente con una demanda que no cumple con los requisitos legales que establece la ley y que sin ser repetitivos se hace necesario tener en cuenta lo estipulado en los Art. 82 y 83 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 11 que establece “*Los demás que exija la ley*”; lo cual con lleva necesariamente a referirnos al Art. 90 de la mencionada norma en su Numeral 7 “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*” y el Art.621 “*Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

Situación que, revisando los documentos aportados y que han sido de público conocimiento por el juzgado, se encuentra en el expediente digital que se incumplió taxativamente tal obligación, pero que fue sustentado en lo preceptuado en el Parágrafo

Primero del Art. 590 del Código General del Proceso “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”; lo cual exime a la parte demandante de agotar el requisito de procedibilidad, pero como se demostrara existe error e inviabilidad en la solicitud y practica de las medidas cautelares y cumplimiento de los requisitos que reglamentan las mismas, toda vez que en Auto del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se admite la demanda, y a su vez se establece en el numeral 5 de las Consideraciones, donde se accede a decretar a las medidas cautelares, como lo es el embargo y secuestro de los bienes, con fundamento en la sentencia STC-18692017 y 50001-22-13-000-2019-0091 de la Sala Civil de la Corte Suprema, con llevando esto a la aplicación de lo contemplado en el Art. 598 del Código General del Proceso, para la aplicación de la medida; se hace necesario establecer las siguientes claridades y manifestaciones.

Como se establece en la Sentencia C-379/04 “*Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que “aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.”*

La Corte ha afirmado que “*Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, (...) la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias[2]: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho (“*fumus boni iuris*”), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora (“*periculum in mora*”), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o “contracautelas”, las cuales están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas”.* (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000); situaciones que en el caso que nos convocan no se cumplen, toda vez su señoría, no existe apariencia de buen derecho, pues como se lograra demostrar existe mala fe del demandante al omitir información importante en el proceso que oportunamente se le comunico y se puso en su conocimiento, como lo es la titularidad de los bienes inmuebles, no existe peligro de

demora pues mi agenciado siempre ha sido cauteloso en la forma de percibir su herencia, tanto así que al ser bienes por derecho propio del mismo, se encuentran ocupados y usufructuados por la demandante de forma irregular y hasta temeraria, entonces el peligro de terminación del proceso es para mí poderdante situación que debió ser revisada por el despacho para generar el tercer fundamento factico y es las cauciones necesarias que no han sido presentadas por la parte activa si demuestra que sus pretensiones no están llamadas a prosperar, generando daños y traumatismos a la titularidad del Señor Marulanda Valencia sobre sus bienes.

*“Por ello, si las medidas precautorias se decretan por el juez con unos elementos de juicio iniciales y con fundamento en la demanda que los reviste de aparente seriedad y verosimilitud que posteriormente varían de tal manera que las pretensiones del demandante no han de prosperar, lo que se sigue de esa circunstancia es la imperiosa necesidad de resarcir los perjuicios que se hubieren irrogado a la otra parte con la práctica de tales medidas. Esa es la razón por la cual el ordenamiento jurídico en los respectivos códigos de procedimiento cuando autoriza el decreto de medidas cautelares, señala en ciertos casos que antes de decretarlas quien las impetra deba constituir una caución con cargo a la cual pueda hacerse efectivo el derecho al resarcimiento de los perjuicios si en la sentencia se desestima la pretensión de quien las solicitó o si se demuestra que fueron pedidas en forma tal que se hubieren vulnerado los principios de la buena fe y la lealtad procesal”.*

Con lo anterior, conociendo cuales son los requisitos y estipulaciones que argumentan las Altas Cortes, con relación a la prerrogativa de las medidas cautelares y conociéndose ya, que las decretadas por su despacho están sustentadas Artículo 598 del Código General del Proceso; el cual en primera medida no hace referencia a la aplicabilidad de las mismas en proceso declarativos de Unión Marital de Hecho, como el que nos convoca, sino única y exclusivamente a *“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**”, pero como el despacho lo percato y promovió según lo preceptuado en Sentencia STC5388-2019- Radicado No. 50001-22-13-000-2019-00091-02; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; mediante la cual se resuelven los interrogantes que suscita la aplicación de lo contemplado en el Art. 590 y Art.598, toda vez que la Sentencia STEC1869-2017 dejo establecido que dichas medidas no aplicaban a procesos declarativos, porque el juzgador según se establece debe (...) *diferenciar el estadio en que se encuentra ya que tienen entre si diferencias sustanciales. En efecto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1 del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatario de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que*

*puede hacerse únicamente, **una vez en firme la sentencia que declaro la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.***

Cimentadas la aplicación de las medidas cautelares en lo regulado por la Corte, este despacho actualmente incumple con los requisitos que en ella se establecido, por lo cual las mismas deben levantarse y por ende revocarse el auto que las decreta y que admite la demanda; toda vez que la Sentencia STC5388-2019, determina puntualmente que *“Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales **y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.**”*

Situación que se presenta en este proceso, en el sentido que los bienes sobre los cuales se decreto la medida cautelar **No se encuentran en cabeza del causante**, situación que era de conocimiento del demandante como se demuestra en conversación realizada con el apoderado de la parte activa el 22 de marzo del presente año, vía WhatsApp y como lo manifestó en la subsanación de la demanda donde menciona el acto mediante el cual se protocolizo la sucesión y donde se transfirió el dominio y titularidad de los bienes inmuebles en cabeza de mí poderdante, en otras palabras obrando de mala fe toda vez que el conocimiento de esta nueva titularidad es anterior a la presentación de la demanda, la cual se instauró el 29 de abril de la calenda; y a su vez como quedó demostrado en la nota devolutiva de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Aguadas, el 03 de julio de 2022, en donde se establece que el ejecutado ya no es dueño de los predios y que por lo tanto no se podía generar la inscripción de la medida decretada, hasta que no se solucionara dicho impase no podría accederse a la misma; en este sentido y según lo determinado por la normatividad aplicada se debe decretar todo lo concerniente a lo regulado por el Art. 590 del Código General del Proceso y que de igual forma fue nuevamente incumplido por la parte demandante, toda vez que la Sentencia STC5388-2019, establece que así se decreten las medidas cautelares reguladas y establecidas tanto en Art. 598 como en el 590 *“**En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ibid. es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.**”*

Tal como se ha presentado no se cumplió por parte del demandante, generándose con ello el levantamiento e inaplicabilidad de las medidas cautelares como esguince al requisito de procedibilidad, quedando este incólume y obligatorio en el proceso que nos convoca, por lo que, siendo un requisito de la demanda, se hace necesario revocar y anular todo lo actuado desde la admisión de la misma, dando por terminado este proceso por falta de requisitos legales que al momento no son subsanables; y según lo establecido en el Art. 597 del Código General del Proceso, en su numeral 7 *“Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien”,* y al no existir las mismas, no se puede dar trámite a este proceso por falta de los cumplimientos legales

como es el requisito de procedibilidad; situación que conlleva a la terminación de este, como se referencio anteriormente.

Así las cosas, es menester Señora Juez manifestar que induce a error la parte demandante al presentar los certificados de tradición sin vigencia alguna, al estar desactualizados y de igual forma aprovecharse de este yerro para la solicitud de medidas cautelares improcedentes, por lo que con mayor rigurosidad debe este despacho salvaguardar los derechos de mi prohijado y garantizar la legalidad de lo actuado y donde existe incumplimiento con los preceptos legales como lo es la caución requerida para este tipo de medidas y que obliga a tener presente lo establecido en sentencia C-316 de 2002, en donde la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. **Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso**”.

En este mismo sentido es relevante y como se han desarrollado las cosas en este proceso se hace necesario su señoría tener en cuenta el SALVAMENTO DE VOTO, MAGISTRADO ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en la SENTENCIA STC9384-2016 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL

*“Si bien al demandante le asiste el derecho de solicitar el decreto de medidas tendientes a asegurar los efectos de la eventual condena que se imponga a su contraparte o a impedir que por maniobras de aquella resulte ineficaz la acción judicial incoada en su contra por deterioro de su patrimonio u ocultamiento o distracción de sus bienes, el demandado también tiene el derecho de ser protegido contra los perjuicios que las cautelas puedan causarle y a no ser obligado al pago de las costas del proceso si no es vencido en él, razón por la cual al actor se le exige ofrecer una seguridad o garantía suficiente que otorgue cobertura a dichas eventualidades.*

*La caución es conocida precisamente como la contrapartida natural de las cautelas, que previene y defiende contra los abusos del actor, y los daños que su materialización y duración acarree; constituye el soporte necesario de las medidas precautorias en las que*

*es exigida, en tanto, como se ha dicho, está destinada a asegurar el pago de los perjuicios que se irroguen con ellas.*

En dicha providencia a su vez existe el SALVAMENTO DE VOTO, MAGISTRADO LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (...) **se prestará la caución, en los términos del art. 590 del C. G. del P. numeral 1, literal a, mandato vigente a la sazón, para mantener la medida cautelar. Si ello no se cumplía, consecuentemente, el levantamiento de la medida cautelar devendría inexorable.**

Como se ha manifestado en anteriores escritos, existen fallas latentes en el proceso, en primer lugar se solicitan de mala fe y queriendo inducir en error al despacho medidas cautelares improcedentes, por falta de requisitos y aun así el despacho admite la demanda y continua con el proceso, en segundo lugar no se garantiza el mismo con las cautelas obligatorias y carentes por la parte activa, en el mismo, pero se pretende subsanar por el despacho estableciendo el no cobro de costas judiciales, situación que no esta ajustada en derecho al existir situaciones que general la terminación del mismo por falta de los requisitos, en el sentido de que al no hacerlo se continuarían vulnerando los derechos de mi agenciado generando visos de prejuzgamiento, en este sentido su señoría llamo a su buen entender y revise las actuaciones generadas a fin de que se logre enrutar por buenas sendas dicho proceso y si esta llamado a nacer sea de la forma correcta.

Así las cosas, me permito efectuar la siguiente:

### **DECLARACIÓN**

Que se revoque el Auto del 29 de agosto de 2022 y se declare la nulidad de este proceso y todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda y rechace la mismas por falta de los requisitos legales.



**LEYSLY BETANCURT ROBLEDO**  
**C.C 1.054.992.861**  
**TP.263.098 del C.S.J**